

Ley N° 5545 - Decreto N° 1214 ATENCIÓN EDUCATIVA PARA LOS ALUMNOS CON CAPACIDADES Y/O TALENTOS ESPECIALES

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- **OBJETO:** La presente Ley tiene por objeto promover la detección y atención de alumnos/ as con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de alta capacidad intelectual y dotación en diferentes áreas.

ARTÍCULO 2°.- **DEFINICIÓN:** A los efectos de la presente Ley, se entenderá como «Alumnos/as con capacidades y/o talentos especiales» a todas aquellas personas integradas al Sistema Educativo de la provincia de Catamarca, ya sean gestión estatal o privada, que presenten un notable desempeño y elevada potencialidad en cualquiera de los siguientes aspectos, aislados o combinados: capacidad intelectual general superior al promedio; aptitud académica específica; pensamiento creador o productivo, talento especial en una o varias áreas.

ARTÍCULO 3°.- **ESCOLARIZACIÓN:** La atención de necesidades educativas especiales asociadas a altas habilidades es modalidad de una educación especial, inclusiva, integradora y continua y se realizará en la totalidad de los niveles, ciclos y modalidades que conforman el sistema educativo de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 4°.- Objetivos de la presente Ley:

- Garantizar la detección/identificación temprana y atención de capacidades y/o talentos especiales en los niños, niñas y adolescentes;
- Generar las condiciones que hagan posible el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades, de su personalidad, y lograr así una inserción en el ámbito socioeducativo; y
- Asegurar la integración de estos/as alumnos/as de los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de Catamarca, sean éstos de gestión estatal o privada, de carácter formal o no formal.

ARTÍCULO 5°.- **DETECCIÓN Y AVAL:** La detección de estudiantes con capacidades y/o talentos especiales será realizada y/o avalada cuando correspondiere por equipos interdisciplinarios competentes en colaboración con los docentes a cargo, a solicitud de los mismos o del adulto responsable del alumno/a. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología podrá realizar consultas necesarias a instituciones públicas o privadas y/o centros especializados en el área.

ARTÍCULO 6°.- **ATENCIÓN EDUCATIVA:** para la atención educativa de estos alumnos/as, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá e implementará las flexibilizaciones curriculares y de cursada, organizativa, pedagógicas, y de recursos humanos y materiales, conforme a sus características y necesidades.

ARTÍCULO 7°.- **CAPACITACIÓN:** La Autoridad de Aplicación debe brindar una oferta ampliada de formación, capacitación y actualización a todos los profesionales del Sistema Educativo de la provincia de Catamarca para garantizar la incorporación de conocimientos y estrategias relativos a capacidades y/o talentos especiales.

ARTÍCULO 8°.- **RELEVAMIENTO:** La Autoridad de Aplicación es la encargada de realizar relevamiento e investigaciones que coadyuven a identificar con precisión las demandas específicas de este segmento de la población escolar. Para tal fin, podrá articular con universidades públicas o privadas y con otras organizaciones que aborden la temática.

ARTÍCULO 9°.- **CAMPAÑAS DE INFORMACION:** La Autoridad de Aplicación dispondrá los mecanismos necesarios para proveer de información a la sociedad en general con objeto de concientizar y sensibilizar en relación a la temática contemplada por la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia Catamarca.

ARTÍCULO 11.- **PRESUPUESTO:** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 12.- **REGLAMENTACIÓN:** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará esta Ley en el término de noventa (90) días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Se invita a los Municipios de la provincia de Catamarca a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Registrada con el N° 5545